

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 261/2023-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 239/2023**

**RECURRENTE: MUNICIPIO DE TLALIXCOYAN,
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Escrito de Mario Alfonso Lozano Moreno, en su carácter de Síndico del Municipio de Tlalixcoyan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	010102

Documental recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

I. Expediente y personalidad. Con el escrito de cuenta, fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico¹ relativo al recurso de reclamación que hace valer el Síndico del Municipio de Tlalixcoyan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra del acuerdo mediante el cual se desechó la demanda de la controversia constitucional al rubro indicada. Se asume que el recurrente cuenta con la personalidad que ostenta, al habersele reconocido mediante proveído de treinta de mayo de dos mil veintitrés, dictado en el expediente principal del que deriva el presente recurso.

II. Admisión. Con fundamento en el artículo 51, fracción I², de la Ley Reglamentaria, se admite a trámite el presente recurso de reclamación al interponerse en contra del acuerdo por el que se desechó la demanda de la controversia constitucional citada.

III. Oportunidad. Una vez examinadas las constancias contenidas en el expediente del rubro, esta Presidencia advierte que el acuerdo que se recurre en el presente asunto, fue notificado al Municipio de Tlalixcoyan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el cinco de junio de este año, surtiendo sus efectos el seis de junio siguiente, por lo que el plazo para promover el recurso de reclamación transcurrió del siete al trece de junio de dos mil veintitrés. En consecuencia, si el recurso fue ingresado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el doce de junio de dos mil veintitrés, es evidente que el mismo es oportuno de conformidad con el artículo 52³, de la Ley Reglamentaria.

¹ En términos del artículo 7 del Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lo siguiente:

Artículo 7. En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

² **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

1. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones; (...).

³ **Artículo 52.** El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 261/2023-CA, DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 239/2023**

IV. Domicilio. De acuerdo con el artículo 305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del diverso 1º de la Ley Reglamentaria, se tiene al promovente designando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

V. Autorizados. Se tienen como autorizada y autorizado, a las personas señaladas en el escrito del recurso de reclamación, de acuerdo con el artículo 11⁵ de la Ley Reglamentaria.

VI. Pruebas. Se admite a trámite la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto -legal y humana-, de acuerdo con el artículo 31⁶ de la invocada Ley Reglamentaria.

Respecto de la *documental pública consistente en todas las actuaciones y constancias que conforman la controversia constitucional 239/2023*, debe estarse a las *rationes* del criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **controversia constitucional 24/2005**, en sesión de nueve de marzo de dos mil dieciséis. En dicho asunto, se conceptualizaron, genéricamente, los hechos notorios como *“aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo”*. Por su parte, desde el punto de vista jurídico, el Tribunal Pleno estableció que el *“hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento”*.

En este sentido, es un criterio recurrente en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los Ministros integrantes del Pleno pueden invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias emitidas en este Alto Tribunal como medios probatorios para fundar una determinación, bastando con que la tengan a la vista. Para tal efecto, se retoman las consideraciones que dieron lugar a las tesis jurisprudenciales Tesis: 2a./J. 27/97, Tesis: P./J. 74/2006 y Tesis: P./J. 43/2009, de rubros: **“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL**

⁴ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

⁶ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA”, “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO” y “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO”.

Por lo anterior, no ha lugar a admitir las pruebas ofrecidas por el Municipio actor consistentes en las documentales públicas de referencia, al constituir hechos notorios para la resolución del presente recurso de reclamación, toda vez que son las constancias que integran la controversia constitucional principal, de la cual deriva el presente medio de impugnación y que también se tramita ante este Alto Tribunal.

VII. Traslado a las partes. Por otra parte, con apoyo en el artículo 53⁷ de la invocada Ley Reglamentaria, córrase traslado a la **Fiscalía General de la República**, con copia simple del escrito de interposición del recurso, del auto impugnado y de la constancia de notificación respectiva, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, manifieste lo que a su interés o representación corresponda; así como a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal** con la finalidad de que, si considera que la materia del presente recurso trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga; sin que resulte necesario que remitan copias de traslado, al no ser un requisito que se establezca en la citada Ley Reglamentaria de la materia.

VIII. Sistema Electrónico. Asimismo, se hace del conocimiento a las partes, a partir de la notificación de este proveído, todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>.

Lo anterior, debe hacerse por conducto del representante legal; proporcionando al efecto, la clave única de registro de población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía, las cuales deberán reunir los

⁷ **Artículo 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 261/2023-CA, DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 239/2023**

requisitos ya citados; en términos de los artículos 17⁸, 21⁹, 28¹⁰, 29, párrafo primero¹¹, 34¹², y 38, párrafo primero¹³, del Acuerdo General Plenario **8/2020**.

IX. Turno. Ahora bien, de conformidad con los numerales 14, fracción II, párrafo primero¹⁴, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 81, párrafo primero¹⁵ del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tórnese este expediente al **Ministro *******, de conformidad con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

X. Habilitación de días y horas. Por la naturaleza e importancia de este medio de impugnación, con apoyo en el artículo 282¹⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese; Por lista y por oficio al Municipio recurrente, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del escrito de interposición del recurso, del auto impugnado, de la constancia de notificación respectiva y del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II¹⁷, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío

⁸ **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

⁹ **Artículo 21.** Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

¹⁰ **Artículo 28.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

¹¹ **Artículo 29.** Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente. (...).

¹² **Artículo 34.** A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

¹³ **Artículo 38.** A través del módulo de presentación de recursos del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad podrán interponer los recursos de reclamación y de queja. (...).

¹⁴ **Artículo 14.** Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: (...)

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.

En caso de que la o el presidente estime dudoso o trascendente algún trámite, designará a una Ministra o Ministro ponente para que someta un proyecto de resolución a la consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que esta última determine el trámite que deba corresponder; (...)

¹⁵ **Artículo 81.** Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. (...)

¹⁶ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

¹⁷ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 261/2023-CA, DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 239/2023**

que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **7971/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I¹⁸, del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo¹⁹.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de veintisiete de junio de dos mil veintitres, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **recurso de reclamación 261/2023-CA, derivado de la controversia constitucional 239/2023**, interpuesto por el Municipio de Tlaxicoyan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste. CCC/FEML/JEOM

SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...)

¹⁸ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJJ deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN, específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJJ de su adscripción; (...)

¹⁹ Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSI A CONST. 261/2023-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 237262

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2023T18:32:43Z / 04/07/2023T12:32:43-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	0e ca 5d 11 24 6d 36 cc 36 52 32 2d 23 4f 0f e7 a7 71 d6 ef d6 e6 c7 4f a0 f7 72 5e b0 66 3e d6 80 51 cc a8 ea 5f 15 4c ea 53 f2 e9 27 19 3c 7c e4 c3 10 ce 24 a2 cb db 6b d4 99 33 35 f6 d6 4f 27 d0 37 e2 3e 83 fa b1 ba e0 81 eb 1d 2a 40 82 59 89 f1 8a a5 76 40 4f 47 6a a4 21 b3 ec 38 f3 9c 37 2a 74 9a 34 1e 31 c7 34 fb f7 90 b1 dc a2 91 22 79 16 8d 56 91 fd 0c 48 75 d5 2e f8 f4 41 f7 a8 8c fe 6f d6 87 ec 6e 9c ef 02 41 f2 44 bb f6 e9 f7 91 d5 3a 7e 85 20 d9 d4 b0 67 9b f2 3c ca 2e 98 24 70 49 14 18 13 54 64 be c6 24 bf b2 49 d5 96 cb 2f 9b 6d e3 c1 6c ed bb f6 75 3b 83 05 dd 13 1c 4d a6 16 a2 81 57 65 fc 8e 3c 15 e5 31 ce 94 3a 81 43 1c 04 1c c9 f2 7d d6 45 9c fe f2 32 df 08 2c a5 84 62 90 78 ad 79 c9 7a b4 21 03 3e 65 0c 1d e6 5b cd 40 75 8d 57 ef 5d 6c 37			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2023T18:32:43Z / 04/07/2023T12:32:43-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2023T18:32:43Z / 04/07/2023T12:32:43-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5985086			
	Datos estampillados	FF08CFF86F00DE6A176B1C9FBD935CFF91932EA1700803DDF60267DA2BCF1A8			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2023T18:13:38Z / 03/07/2023T12:13:38-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	ab 9d ea 6a d0 ef 2d c3 41 18 08 63 16 28 1c 32 df 4a 6c 23 21 4e cf f6 be 5f ec 68 72 d5 de 43 c6 5e fa a3 94 c6 37 6e 74 52 23 b5 00 c6 02 1e 73 42 70 97 c1 2b d1 0f ca 55 25 b1 f1 b6 ef 49 54 f5 e8 d7 b2 17 1a f1 d2 b2 c3 88 a6 b2 a9 8d e9 41 42 cb b1 1e fa 9c 41 17 44 1f 60 bf 1a b1 86 15 e6 eb ec 92 ef bb 8a 5c c9 9a fa 64 0c 4e 8f 89 fd 26 89 a2 ee dc 33 e4 df 05 72 52 60 43 d5 23 d6 c0 5c f5 b1 8f 31 a7 83 83 ae 37 eb f4 97 c9 7c 9d 84 14 a1 38 46 a7 1a 87 23 ce a6 3d d8 bf d7 28 6e 84 d1 79 07 02 e6 33 38 85 e9 4d 3f 0a 3b 08 ec 85 71 a0 a6 3c bb d5 89 8a c6 04 75 bd 1e 9d 85 ee 11 1f 77 d1 d0 28 27 95 bc 85 a2 82 c7 5d 91 db 6c 85 d6 11 d3 1b f4 6b 42 77 ae 27 99 62 11 3a df 1c e0 46 d1 a0 37 17 26 aa fc 35 74 03 8a 0f 4b 89 fe 83 4c 74 ac 16 70 76			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2023T18:16:01Z / 03/07/2023T12:16:01-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2023T18:13:38Z / 03/07/2023T12:13:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5977930			
	Datos estampillados	F28BAD56FFE626F0B3C33406BBA4952A88AE72F4FA48964D466345D0972AEE78			